

MATERIAS:

- RECURRENTE CARECE DE DERECHO INDUBITADO, CALIDAD DE SOCIO, IMPOSIBILITANDO SU AMPARO MEDIANTE RECURSO DE PROTECCIÓN.-
- ANTECEDENTES APORTADOS DEN CUENTA QUE RECURRENTE TENÍA CONOCIMIENTO, DESDE AÑO 2011, DEL PROCESO DE REINSCRIPCIÓN DE SOCIOS DEL COMITÉ, PROCESO EN QUE NO PARTICIPÓ Y QUE CONSTITUYE ANTECEDENTE PARA SU EXCLUSIÓN COMO SOCIO DEL COMITÉ RECURRIDO.-
- PRETENSIÓN DEL ACTOR, ESCAPA Y DESBORDA MÁRGENES DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN.-
- FINALIDAD Y REQUISITOS PROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.-

RECURSOS:

RECURSO DE PROTECCIÓN (RECHAZADO) CONTRA COMITÉ "PRO VIVIENDA VILLA MILLARAY LARAQUETE", POR EXCLUIR A RECURRENTE COMO SOCIO, PRIVÁNDOLE DE SU DERECHO A SER ADJUDICATARIO DE SITIO EN PREDIO DE PROPIEDAD DE DICHO COMITÉ.-

TEXTOS LEGALES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 20.-

JURISPRUDENCIA:

"Que, establecido lo anterior, corresponde precisar que la acción constitucional de protección no persigue la declaración de derechos en favor de los afectados, sino solo evitar, como ya se dijo, las posibles consecuencias dañosas que puedan producir alguna perturbación o aun amenaza, en el ejercicio de alguna de las garantías constitucionales del recurrente.

En el caso en estudio, del solo petitorio que hace el recurrente en su libelo, aparece que lo que se pretende es la declaración de derechos en su favor, reconocérsele la calidad de socio del comité recurrido e incluso asignarle un sitio en el predio de propiedad del comité, como ha acontecido con los otros socios.

Tal pretensión, escapa y desborda los márgenes del recurso de protección. En efecto, mientras el recurrente plantea como elemento esencial de sus peticiones el que tiene la calidad de socio del comité, la recurrida afirma que en el proceso de reinscripción de socios el recurrente no participó, razón por la cual en la actualidad no tiene la calidad de socio y, por lo mismo, no puede pretender acceder a los beneficios de estos, así como el ejercicio de los derechos que a los mismos compete.

Siendo así, y estando en discusión precisamente la calidad de socio del recurrido en el comité, no es posible acoger el presente recurso de protección, sin perjuicio de otras acciones declarativas de derechos enderezadas ante Tribunal competente y que son de lato Concepción, conocimiento, sometidas al procedimiento establecido por la ley." (Corte de Apelaciones de Concepción, considerando 4º; confirmado por la Corte

Suprema).

"Que, de lo que se viene diciendo aparece que no es posible entrar siquiera a analizar si ha habido o no, de parte de la recurrida, una actuación que pudiera revestir las características de ilegal o arbitraria, ni mucho menos si ella ha podido ser capaz de afectar alguna garantía constitucional del recurrente, desde que éste carece de derecho indubitado que posibilite el amparo constitucional que reclama por esta vía." (Corte de Apelaciones de Concepción, considerando 5º; confirmado por la Corte Suprema)

MINISTROS:

Pronunciado por la Primera Sala de Febrero de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Héctor Carreño S., Pedro Pierry A., María Eugenia Sandoval G., Juan Eduerdo Fuentes B., Carlos Ramón Aránguiz Z.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Concepción, diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

VISTO:

A fojas 1 comparece el abogado Francisco Gabriel Herrera Jerez, domiciliado en calle Ainavillo n° 527, de la comuna de Concepción. Interponer recurso de protección en favor de Sergio Andrés Escalona Jerez, técnico mecánico de nivel superior, con domicilio en calle Mariano Latorre n° 17, Laraquete, comuna de Arauco, en contra del Comité pro Vivienda Villa Millaray Laraquete, corporación sin fines de lucro, con domicilio en calle Los Copihuez s/n, Laraquete, comuna de Arauco, representado por su presidente, Randhof Rios Arce, de quien ignora profesión u oficio, con domicilio en calle mariano Latorre n° 11, Laraquete, comuna de Arauco, en base a las consideraciones que indica.

Señala que en el año 1988 se creó el comité pro Vivienda Villa Mallaray de Laraquete, regulada por sus estatutos y las disposiciones de la ley 19.418, sobre organizaciones funcionales comunitarias. En el año 2000 se invitó a participar en dicho comité a Sergio Andres Escalona Jerez, en cuyo favor se recurre, depositando como cuota inicial la suma de \$360.000, asignándosele el número de socio 83, teniendo como objetivo lograr la construcción de una vivienda en un sitio de la localidad de Laraquete. El referido Comité había adquirido en el año 1988, el 50% del lote 75 del funda Llanos de Laraquete, mediante escritura pública otorgada en la notaría de Jorge Condeza Vaccaro, la superficie del predio adquirido era de 2,5 has. Posteriormente, en el año 2002, el Comité adquirió el otro 50% del predio, mediante escritura pública otorgada esta vez en la notaria de Anfion Podlech, de la ciudad de Arauco, correspondiente a 2,5 has. Finalmente en el año 2003, el comité adquirió otras 2 has, correspondientes al lote 74, mediante escritura pública otorgada en la notaria de Arauco de Anfion Podlech, totalizando un total de 7 has.

Señala que, en razón de lo anterior, la persona en favor de quien se recurre, tiene la calidad de dueño de su calidad de socio en el comité, así como respecto de la cuota

sobre los inmuebles adquiridos por el comité de que forma parte como socio.

Todas las gestiones de importancia realizadas por el comité le eran notificadas por carta certificada a su domicilio laboral, correspondencia que, desde hace un tiempo atrás dejó de recibir, por lo que se acercó a la actual directiva, enterándose que socios que adquirieron tal calidad con posterioridad a la fecha en que él se incorporó al comité fueron beneficiados con derechos en el predio de propiedad del comité. Ante sus requerimientos la tesorera del comité le informa que la asamblea decidió disminuir el derecho de aquellos socios que no se encontraban al día en el pago de cuotas sociales, sin que se le haya entregado copias de los estatutos y de las actas de las asambleas en que se habrían adoptado tales decisiones, pese a sus requerimientos en tal sentido.

Agrega que en Julio de 2015 nuevamente se acercó a la tesorera, Nancy Sanhueza Espinoza, quien le señala lo mismo, pero le indica que debe pagar una cuota extraordinaria, por un monto de \$40.000, más \$56.000 de cuotas impagas, lo que lo confunde aún más, ya que se le informa que ya no tiene la calidad de socio y sin embargo se le conmina a pagar ciertas obligaciones propias de la calidad de socio. Lo mismo se produce en asamblea de socios de agosto de 2015. Y ya definitivamente el 27 de septiembre de 2015, en sesión ordinaria de socios, ahora presidida por el presidente y no ya la tesorera, se termina adjudicando a socios los últimos sitios, siendo este el acto ilegal y arbitrario del cual se reclama, porque se le desconoce al recurrente su calidad de socio. Más aún en esa oportunidad se decidió adjudicar un sitio más al presidente, por su disposición y trabajo en favor del comité.

De acuerdo a los estatutos la exclusión de un socio se debe hacer con el voto conforme de dos tercios de los socios y se le debe notificar personalmente la resolución al afectado, quien tiene un plazo de 15 días para hacer sus descargos y someter a revisión la medida, nada de lo cual ha acontecido en su caso, incurriéndose de esa manera en un acto no solo ilegal, sino que también arbitrario.

Lo anterior significa que se han infringido los estatutos, así como las disposiciones de la ley 19.418 y, desde luego, las garantías constitucionales de los numerales 2°, 3° inciso 5° y el 24°, todos del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Finaliza solicitando se acoja el recurso y se declare que la persona por quien se recurre, Sergio Escalona Jerez, posee un derecho de propiedad de naturaleza incorporal sobre su calidad de socio y en los terrenos del comité. Que la exclusión del comité de Sergio Escalona Jerez resulta ser arbitraria e ilegal, ordenándose su reincorporación. Que en definitiva le sea asignado un terreno al recurrente, pudiendo ser aquel que fue ilegalmente regalado al presidente del comité. Todo ello con costas.

A fojas 9 se declaró admisible el recurso y se ordenó informar a la recurrida y a la Municipalidad de Arauco.

A fojas 59, Juan Mauricio Alarcón Guzmán, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Arauco, informa el recurso, limitándose a acompañar algunos documentos.

A fojas 61 informa el Comité pro Vivienda Villa Millaray de Laraquete, haciendo en primer lugar una reseña histórica del comité, el cual se constituyó el 23 de agosto de

1998, con 61 socios, siendo su objetivo la compra de terrenos en la localidad de Laraquete, para que sus socios pudieran construir en los sitios asignados a cada uno de ellos casas o viviendas. Entre los años 1998 y 2005 las directivas vigentes inscribieron socios y recibieron pagos, por distintos conceptos y vías, información que debió constar en el libro de socios llevado al efecto por las directivas de la época. En esa misma época y hasta el año 2006 ejerció la presidencia el socio Benito Ibacache Fuentes (QEPD desde el año 2007), en ese mismo periodo se desempeñaba como secretaria la señora Flor Fuentealba Carrera, quien nunca dio respuestas satisfactorias respecto de los libros y papeles del comité, pese a los requerimientos en tal sentido que le formulara el presidente de la época. En el año 2015 la directiva dejó constancia en Carabineros que la señora secretaria, Fuentealba Carrera, no entregó los antecedentes del comité desde el año 2005 a la fecha. Al fallecimiento del señor Ibacache Fuentes se elige nueva directiva y en el año 2009 otra más, esta última directiva informó a la asamblea que no se contaba con antecedentes actualizados de los socios, por no contar con la documentación que debía estar en poder de la señora secretaria, solo se recibió una libreta de ahorro del Banco estado a nombre del Comité con la suma de \$100.000.

Señala que frente a tal situación se decidió proceder la reinscripción de socios. El año 2013 se eligió nueva directiva que continuó con el proceso. Paralelamente se hicieron gestiones con el municipio para el relleno del terreno con que se contaba y nivelación del mismo, lo que significó un ahorro para el comité de unos \$100.000.000., por lo que se decidió por la asamblea asignar un cupo a la persona responsable de tales gestiones, el señor Randolph Rios Arce, quien no era presidente a la fecha en que se tomó tal determinación (30 de marzo de 2014). Solo a partir de esa fecha, en que se eligió nueva directiva, el señor Randolph Rios pasó a ocupar la presidencia.

Señala que el proceso de reinscripción de socios se hizo mediante avisos y cartas dirigidas a los socios comunicándoles tal determinación, ello a partir del año 2009. Incluso se hicieron publicaciones en diarios de circulación nacional, como La Nación en el mes de mayo de 2011. Se solicitaba a todo el que tuviera la calidad de socio, acompañar la documentación respaldante de su pretensión, junto con una solicitud de incorporación y comprobantes que avalaran los pagos efectuados al comité, sin que se recibiera antecedente alguno o solicitud a nombre del recurrente. Este proceso culminó con la junta extraordinaria de socios celebrada con fecha 29 de mayo de 2011, que ratificó el proceso y dejó sin efecto o nulo todo libro que hubiese existido con anterioridad.

Conforme al libro de reinscripción de socios de 2009, el comité cuenta actualmente con 159 socios.

En el caso del recurrente, con fecha 02 de junio de 2011 se tomó contacto con él a través de las redes sociales y éste reconoció que había comprado terreno o sitio en el comité, sin aportar antecedente alguno, ni hacer otra gestión.

Todas las adjudicaciones de sitios efectuadas a los socios han sido realizadas conforme a los estatutos y con los quorum requeridos.

A fojas 85 se trajeron los autos en relación, prescindiéndose del informe solicitado a la señora Nancy Sanhueza Espinoza.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones, arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o aún amenaza de alguna o algunas de las garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

SEGUNDO.- Que, el recurrente, en síntesis, tilda de ilegal y arbitrario la actuación de la recurrida consistente en habersele excluido como socio del Comité pro Vivienda Villa Millaray de Laraquete, sin sujeción a la normativa estatutaria y legal, privándole de su derecho a ser adjudicatario de un sitio en el predio de propiedad del Comité.

TERCERO.- Que, en primer término, es necesario hacer presente que, si bien el recurrente sostiene que solo tomó conocimiento de los actos ilegales y arbitrarios de la recurrida dentro del plazo de 30 días, contados hacia atrás desde la interposición del recurso, lo cierto es que la recurrida al informar el recurso, acompaña antecedentes que dan cuenta que el recurrente, en su calidad de socio del comité, tomo conocimiento del proceso de reinscripción de socios a lo menos con fecha 02 de junio de 2011, en que mantuvo correspondencia electrónica con la directiva del comité, reconociendo allí que había adquirido cupo sitio en el comité, hacía unos ocho años atrás y no sabía que había pasado con ello.

Siendo así, aparece como claro que el recurrente tenía conocimiento ya desde el año 2011 del proceso de reinscripción de socios del comité, el cual ajustado o no a los estatutos, se verificó, siendo éste el antecedente para la exclusión del recurrente de su calidad de socio del comité.

CUARTO: Que, establecido lo anterior, corresponde precisar que la acción constitucional de protección no persigue la declaración de derechos en favor de los afectados, sino solo evitar, como ya se dijo, las posibles consecuencias dañosas que puedan producir alguna perturbación o aun amenaza, en el ejercicio de alguna de las garantías constitucionales del recurrente.

En el caso en estudio, del solo petitorio que hace el recurrente en su libelo, aparece que lo que se pretende es la declaración de derechos en su favor, reconocérsele la calidad de socio del comité recurrido e incluso asignarle un sitio en el predio de propiedad del comité, como ha acontecido con los otros socios.

Tal pretensión, escapa y desborda los márgenes del recurso de protección. En efecto, mientras el recurrente plantea como elemento esencial de sus peticiones el que tiene la calidad de socio del comité, la recurrida afirma que en el proceso de reinscripción de socios el recurrente no participó, razón por la cual en la actualidad no tiene la calidad de socio y, por lo mismo, no puede pretender acceder a los beneficios de estos, así como el ejercicio de los derechos que a los mismos compete.

Siendo así, y estando en discusión precisamente la calidad de socio del recurrido en el comité, no es posible acoger el presente recurso de protección, sin perjuicio de otras acciones declarativas de derechos enderezadas ante Tribunal competente y que son de

lato conocimiento, sometidas al procedimiento establecido por la ley.

QUINTO: Que, de lo que se viene diciendo aparece que no es posible entrar siquiera a analizar si ha habido o no, de parte de la recurrida, una actuación que pudiera revestir las características de ilegal o arbitraria, ni mucho menos si ella ha podido ser capaz de afectar alguna garantía constitucional del recurrente, desde que éste carece de derecho indubitado que posibilite el amparo constitucional que reclama por esta vía.

Por estas consideraciones, artículo 19 y 20 de la Constitución Política del Estado y lo prevenido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre el Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve que:

SE RECHAZA, sin costas, el interpuesto en lo principal de fojas 1

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

Rol N° 8082-2015.-

Pronunciada por la SEXTA SALA de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares, señor Hadolff Ascencio Molina, señora Matilde Esquerré Pavón y abogado integrante señor Patricio Mella Cabrera.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, quince de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 6888-2016.-

Pronunciado por la Primera Sala de Febrero de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Héctor Carreño S., Pedro Pierry A., María Eugenia Sandoval G., Juan Eduerdo Fuentes B., Carlos Ramón Aránguiz Z.